

rector general de Cooperación Técnica Internacional, de este Departamento, las funciones de firma de contratos suscritos mediante escrituras públicas notariales superiores al importe de 3.000.000 de pesetas, que sean precisas para la contratación en materias propias de dicha Dirección General con empresas individuales o sociales, así nacionales como extranjeras, para la realización de estudios, contratación de servicios y suministros de materias y equipos.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1981.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmo. Sr. Director general de Cooperación Técnica Internacional.

7845 *CORRECCION de erratas del Protocolo de 5 de diciembre de 1979 de asistencia técnica anejo al Convenio entre España y la República de Guinea Ecuatorial sobre transporte aéreo, firmado en Malabo.*

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza el citado Protocolo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de fecha 19 de marzo de 1981, página 8052, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Protocolo de 5 de diciembre de 1980 ...», debe decir: «Protocolo de 5 de diciembre de 1979 ...».

MINISTERIO DE HACIENDA

7846 *REAL DECRETO 621/1981, de 27 de marzo, sobre actualización de valores de activo, Ley de Presupuestos 1981.*

Los efectos de un proceso inflacionario persistente en la contabilidad empresarial se manifiestan en dos aspectos relacionados entre sí: la representación económica financiera con referencia a un momento dado, y la determinación periódica de los resultados económicos.

Ambos aspectos se basan en una contabilidad concebida para una situación de precios estables. Cuando se producen variaciones sustanciales en el valor del dinero, consecuencia del proceso inflacionista, los valores contables, tanto los que se refieren a la estimación de los elementos patrimoniales, como los relativos al cómputo de los ingresos y gastos que integran el resultado del ejercicio, y el reflejo de las operaciones en general, se expresan en módulos monetarios heterogéneos, y por tanto proporcionan una imagen deformada de la Empresa, y una idea falseada de su valor, de sus beneficios y de su rentabilidad. Como consecuencia de todo ello, la contabilidad deja de ser un adecuado instrumento de la gestión empresarial.

Son muchas las soluciones propuestas teóricamente para resolver este problema pero muy pocas las seguidas en la práctica.

Nuestras normas fiscales han acudido a lo largo del tiempo, a dos medidas, que en general actúan conjuntamente, para paliar, ya que no resolver totalmente el problema. Por una parte, han autorizado de modo excepcional, en diversos momentos, a proceder a actualizar los valores de los activos, con exención de impuestos. Y por otra parte, permitiendo la renovación de los activos empresariales, implicando dicha renovación una reducción del impuesto que grava los beneficios empresariales.

Ambas medidas están contenidas en la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La Disposición Adicional segunda de dicha Ley, declara que por razones de política económica, la Ley de Presupuestos podrá restablecer la vigencia y modificar la Ley de Regularización de Balances de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por su parte el artículo veintiséis de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, establece un mecanismo de apoyo a la inversión, que es la deducción por inversiones. Además, la citada Disposición Adicional segunda, autoriza también que la Ley de Presupuestos pueda modificar el contenido de la deducción por inversiones.

Pues bien, la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos de mil novecientos ochenta y uno, consecuente con el Programa de Política Económica del Gobierno, hace uso de dicha autorización. En sus artículos treinta y nueve y cuarenta, restablece la vigencia y modifica el contenido de la Ley de Regularización de Balances. Y en su artículo cuarenta y uno modifica, mejorándolo sensiblemente, la deducción por inversiones.

El presente Real Decreto desarrolla, precisamente, el contenido de los artículos treinta y nueve y cuarenta de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de con-

formidad con el Dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. *Sociedades que pueden actualizar sus valores de activo.*—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos treinta y nueve y cuarenta de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, podrán acogerse a la actualización de activos regulada en los mismos:

a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación personal de contribuir. La actualización se referirá a todos sus activos fijos materiales, situados tanto en España como en el extranjero.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación real de contribuir que tengan establecimiento permanente en España. La actualización se referirá a todos sus activos fijos materiales situados en España, afectos a actividades profesionales o artísticas y explotaciones económicas realizadas por el establecimiento permanente.

c) Las Sociedades a las que sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal, establecido en el artículo diecinueve de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, sea en régimen imperativo u opcional. La actualización se referirá a sus activos fijos materiales situados tanto en España como en el extranjero.

Dos. Las Sociedades y otras Entidades jurídicas, a que se refiere el número anterior se designarán indistinta y abreviadamente con las palabras Sociedades o Entidades, en este Real Decreto.

Artículo segundo. *Normas generales.*—En la actualización regirán las siguientes normas generales:

Primera.—La actualización será voluntaria para las Sociedades.

Segunda.—Pueden ser objeto de actualización los valores de los activos fijos materiales que figuren en su contabilidad a la fecha del balance cerrado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

No obstante lo anterior, cuando el ejercicio económico de la Entidad sea inferior a un año, o aun comprendiendo un periodo de doce meses no se halle ajustado al año natural, podrán actualizar los valores de esos activos que figuren en su contabilidad a la fecha del primer balance que se cierre dentro del año mil novecientos ochenta y uno.

Tercera.—Las operaciones de actualización se realizarán dentro del periodo comprendido entre la fecha de cierre del balance a que se refiere la norma anterior y el día en que termine el plazo de presentación de la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sociedades, establecido en sus normas reglamentarias. Las operaciones de actualización se reflejarán necesariamente en el mencionado balance.

Si dichas operaciones no fueran aprobadas por la Junta general de accionistas u Organismo competente de la Entidad, o aun siéndolo no se presentare aquella declaración, dentro del plazo reglamentario, no quedarán protegidas por las normas del presente Real Decreto.

Cuarta.—En ningún caso podrán ser objeto de actualización los activos fijos materiales que, en la fecha a que se refiere la norma segunda anterior, se encuentren contablemente amortizados.

Quinta.—Las Entidades podrán aplicar, en la proporción que estimen adecuada, los coeficientes o topes máximos de actualización que figuren en la escala contenida en el artículo catorce del presente Real Decreto.

Sexta.—En ningún caso, el nuevo valor neto contable resultante podrá rebasar el valor real actual de los elementos de que se trate, en la fecha del balance a que se refiere la norma segunda anterior. A estos efectos, se tendrá en cuenta el estado de uso de dichos elementos, en función de su desgaste técnico y económico y de la utilización que de ellos se haga por la Entidad.

Séptima.—Los activos situados en el extranjero se actualizarán en función de su valor real en la fecha del balance en que se refleje la actualización, no siéndole de aplicación lo dispuesto en la norma quinta anterior.

Octava.—La plusvalía monetaria que resulte de las operaciones de actualización autorizadas, se llevará necesariamente a una cuenta, que figurará en los libros de contabilidad de la Entidad con la denominación «Actualización Ley de Presupuestos de mil novecientos ochenta y uno».

Novena.—Las amortizaciones calculadas en función de los valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización se computarán a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se reflejen dichas operaciones.

Décima.—En ningún caso serán aplicables los artículos segundo, trece, catorce, quince, diecisiete, dieciocho y veintitrés del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances, de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.